

///nos Aires, 22 de marzo de 2017.-

AUTOS:

Para resolver en los presentes autos N° 12.152/15 "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS s/defraudación por administración fraudulenta" del registro de la secretaría N° 22 de éste Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, y respecto de: 1) **FLAVIA MATILDE MARRODAN**, DNI N° 17.365.159, argentina, nacida el 18 de abril de 1965, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, divorciada, hija de Nicolás Francisco Marrodán y de Matilde Concepción Rodrigo, con domicilio real en Bulnes 1604, piso 8°, "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Libertad 1213, 5° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) **BARBARA EMILIA DOMATTO CONTI**, DNI N° 32.611.542, argentina, nacida el 14 de febrero de 1987, en Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, soltera, hija de Miguel Angel Domatto y de Silvia Cristina Conti, con domicilio real en Boulogne Sur Mer 776, 1° "5", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Paraná 1289, piso 1° Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 3) **ALEJANDRO FORMENTO**, DNI N° 25.188.567, argentino, nacido el 5 de junio de 1976, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

USO OFICIAL

soltero, hijo de Aldo Omar y de Ana María Mendizábal, con domicilio real en Av. Francisco Bilbao 3323, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Av. Santa Fé 931, piso 3° Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **4) JUAN MIGUEL CUATTROMO**, DNI N° 30.035.438, argentino, nacido el 13 de enero de 1983, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, hijo de Oscar y de María Sara Puente, con domicilio real en Vidal 2221, piso 7° "D" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Tucumán 1484, piso 11°, Of. "B" Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **5) MARIANO BELTRANI**, DNI N° 30.957.529, argentino, nacido el 7 de mayo de 1984, en la Localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Raúl Alberto y de Alicia Liliana Rodríguez, con domicilio real en Perú 885, 9° "19", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Paraná 1289, piso 1° Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **6) GERMAN DAVID FELDMAN**, DNI N° 29.543.096, argentino, nacido el 27 de mayo de 1982, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de Julio Luis y de Mónica Graciela Stolkartz, con domicilio real en Helguera 2560, 4° "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Av. Santa Fé 931, piso 3° Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **7) PEDRO MARTIN BISCAY**, DNI N° 26.691.009, argentino,

Poder Judicial de la Nación causa Nº 12.152/15

nacido el 15 de junio de 1978, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de Carlos Alberto y de Mónica Elisa Pietrafaccia, con domicilio real en Soler 5677, P.B. "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Montevideo 725, 6º piso, dpto. "11", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **8) SEBASTIAN ANDRES AGUILERA**, DNI Nº 24.727.992, argentino, nacido el 4 de diciembre de 1975, en Resistencia, Pcia. del Chaco, soltero, hijo de Antonio Francisco y de Nélide Esther Geraldí, con domicilio real en José María Paz 1499, Resistencia, Pcia. del Chaco y constituido en Doblas 540, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **9) MIGUEL ANGEL PESCE**, DNI Nº 16.395.265, argentino, nacido el 20 de septiembre de 1962, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, hijo de Carlos Enrique Pesce y de Encarnación Pilar Fernández, con domicilio real en Malabia 2008, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Libertad 1032, piso 1º, Of. "1" Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **10) ALEJANDRO VANOLI LONG BIOCCA**, DNI Nº 14.222.822, argentino, nacido el 10 de abril de 1961, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, hijo de Bartolomé Francisco Vanoli Long y de Stella Maris Biocca, con domicilio real en Pasaje Bollini 2190, 3º "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en

USO OFICIAL

Libertad 1213, 5° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **11) AXEL KICILLOF**, DNI N° 22.293.909, argentino, nacido el 25 de septiembre de 1971, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, hijo de Daniel Luis y de Nora Lía Barenstein, con domicilio real en Av. De Los Constituyentes 3489, P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Av. Córdoba 996, piso 2° de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **12) CRISTINA ELISABET FERNANDEZ**, DNI N°10.433.615, argentina, nacida el 19 de febrero de 1953, en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, viuda, hija de Eduardo Fernández y de Ofelia Wilhelm, con domicilio real en Mascarello 441, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y constituido en Av. Santa Fe 1752, 2° piso "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **13) GUILLERMO MARIO PAVAN**, DNI N° 27.170.692, argentino, nacido el 26 de enero de 1979, en Capital Federal, soltero, hijo de Jorge Mario y de Graciela Inés Bruno, con domicilio real en Tacuarí 1520, 1° "A" Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituído en Reconquista 336, piso 2° de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **14) DAVID RENE JACOBY**, DNI N° 29.751.609, argentino, nacido el 1° de septiembre de 1982, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de Julian Ernesto Jacoby y de Silvia Juana Tapia, con

Poder Judicial de la Nación causa Nº 12.152/15

domicilio real en Carabobo 654, Dpto. "2", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Reconquista 336, piso 2º de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

15) CRISTIAN ALEXIS GIRARD, DNI Nº 29.013.449, argentino, nacido el 1º de noviembre de 1981, en San Martín, Pcia. de Buenos Aires, soltero hijo de Claudio Gustavo Girard y de Sandra Evelyn Muñoz Ahumada, con domicilio real en Guardia Vieja 4444, timbre "5", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Reconquista 336, piso 2º de ésta Ciudad Autónoma de Buenos.

VISTOS:

Que con fecha 13 de mayo del año 2016 se decretó el procesamiento de los encausados arriba referenciados en orden al delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública, en calidad de coautores, este decisorio fue confirmado por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero y recientemente la Sala I de la Cámara de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las partes contra la referida resolución de la Cámara Federal.

USO OFICIAL

Que el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., solicitó la clausura de la instrucción y elevación de la presente causa a juicio respecto de todos los procesados en esta investigación (fs.2194/2241).

En la oportunidad prevista en el art. 349 del C.P.P.N. las defensas de Alejandro Formento, German Feldman, Miguel Angel Pesce, Cristian Girard, Guillermo Pavan, David René Jacoby, Bárbara Domatto Conti, Mariano Beltrani, Juan Miguel Cuattromo, se opusieron al requerimiento Fiscal de elevación a juicio, entendiendo que la instrucción se encuentra incompleta y sugiriendo la producción de diversas medidas de prueba y solicitaron sus respectivos sobreseimientos, conforme a los argumentos que seguidamente se desarrollaran (fs. 2248/52; 2253/6; 2260; 2270; 2271/2 respectivamente).-

Los procesados Axel Kicillof y Flavia Matilde Marrodán solicitaron la elevación a juicio de las actuaciones, entendiendo el primero que será en dicha instancia donde se demostrará la veracidad de lo sostenido por esa defensa en la instrucción en tanto

la segunda sostuvo que en dicha etapa se harán valer los derechos resguardados constitucionalmente (fs. 2247 y 2269 respectivamente).

La defensa técnica de la procesada Cristina Elisabet Fernandez, de manera improcedente y extemporánea, solicitó la elevación a juicio mediante presentación que fue devuelta al letrado conforme se desprende de la providencia que luce a fs. 2073.

Por su parte las Dras. Garcia y Borzani Papel en representación del procesado Alejandro Vanoli, postulan la nulidad del requerimiento de elevación a juicio a la par que estiman que la instrucción no se encuentra completa (ver fs. 2262/67).

Mientras que la defensa del procesado Martín Pedro Biscay plantea excepción de falta de competencia y extemporáneamente la nulidad del auto de elevación a juicio y la oposición a dicha elevación (fs. 2273; 2284/2299).-

Ahora bien, toda vez que tanto los planteos de nulidad como la excepción planteada por las defensas han tenido adecuado trámite vía incidental corresponde por este medio responder a las oposiciones

planteadas por las partes.

CONSIDERANDO:

**I.-Sobre lo argumentado por las partes
oponiéndose a la elevación a juicio :**

En la presentación llevada a cabo por el Dr. Hernan Canessa, éste insta el sobreseimiento de sus ahijados procesales Alejandro Formento y German Feldman, considerando que la instrucción se encuentra incompleta y que la elevación a juicio del sumario en el que sistemáticamente se negó la producción de la prueba que hace a su defensa vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal.

Por su parte la Dra. Andrea Casaux, en representación de su asistido Miguel Angel Pesce entiende que la instrucción no se encuentra completa, reedita y reclama la producción de las medidas de prueba que formulara oportunamente y adhiere a las formuladas por las defensas de otros coimputados.

La defensa técnica de quienes fueran las mas altas autoridades de la Comisión Nacional de

Valores, Girard, Paván y Jacoby, sostuvo reiterando y reafirmando los conceptos, valoraciones y postura mantenida oportunamente que la intervención que le cupo a la CNV fue siempre adecuada y restrictiva, como ameritaban las circunstancias y no puede sostenerse que Girard, Paván y Jacoby tuvieron desde la CNV, algún grado de actuación con trascendencia penal en relación a los hechos investigados.

Por esos motivos y los esbozados en anteriores presentaciones se opone a la elevación de los actuados a la siguiente etapa oral.

Las abogadas defensoras de quien fuera el Presidente del BCRA, a la par que plantean la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal -resuelto por vía incidental- entienden que la instrucción se encuentra incompleta y reiteran la realización de diversas diligencias probatorias.

También aunque extemporáneamente la defensa de Biscay solicita la anulación del requerimiento de elevación a juicio que fue tratado y resuelto por la vía incidental, oponiéndose además a la elevación a

juicio toda vez que entiende que desde lo formal el procesamiento de su pupilo no se encuentra firme y desde lo sustancial porque el requerimiento de elevación a juicio reproduce vicios del auto del Superior que cita y por tanto es pasible de similares críticas en oposición a la elevación requerida.

II.-La solicitud de elevación a juicio del Sr. Agente Fiscal y fundamentos de la resolución:

El Dr. Eduardo Taiano, requirió la elevación a juicio de éste proceso en el cual deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio estatal, la totalidad de los integrantes del Directorio del BCRA para la época, el titular de la cartera de Economía de la Nación y la titular del Poder Ejecutivo Nacional de aquella época, mientras que las autoridades de la Comisión Nacional de Valores deberán hacerlo en calidad de partícipes necesarios.

Sostuvo así el Ministerio Público que entre los meses de septiembre y noviembre de 2015, el Banco Central de la República Argentina negoció en el Mercado a Término de Rosario (ROFEX) y en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) contratos de dólar futuro a valores

inferiores del precio de mercado, transgrediendo lo establecido en su Carta Orgánica(texto según ley nro.26.739).

Como consecuencia de dicha operatoria, al mes de diciembre de 2015, el Banco Central de la República Argentina llegó a tener contratos abiertos en el ROFEX y el MAE por casi diecisiete mil millones de dólares (U\$S17.000.000.000) con fecha máxima de vencimiento al 30 de junio de 2016.

Para alcanzar esa posición abierta, mediante la decisión adoptada en la sesión de directorio del B.C.R.A. nro.2806 de fecha 29 de septiembre de 2015 y por resolución nro.292/15 se amplió el límite de la entidad para actuar en los mercados a futuro del dólar pasando de diez mil millones de dólares (U\$S10.000.000.000) a quince mil millones (U\$S15.000.000.000).

Asimismo, el 27 de octubre de 2015, en la sesión del directorio nro.2812 y por resolución nro.319/15 se amplió el límite de la operación de dólar futuro a veinte mil millones de dólares (U\$S 20.000.000.000).

Para hacer frente a tales obligaciones, el patrimonio del B.C.R.A. sufrió pérdidas por un monto de

setenta y siete mil trescientos veinticinco millones setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos con sesenta centavos (\$77.325.739.338,60), motivado en los pagos que efectuó en los mercados de ROFEX y MAE por los contratos liquidados al 29 de febrero de 2016.

Como resultado neto de las operaciones a futuro de los contratos negociados por el B.C.R.A. en los mercados de ROFEX y MAE, se verificó una pérdida entre septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2016 de cincuenta y cuatro mil novecientos veintiún millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos dos pesos con cuarenta centavos (\$54.921.788.702,40).

Afirmó el Sr. Agente Fiscal que la defraudación a la administración pública fue producto del acuerdo y coordinación de los más encumbrados funcionarios del Estado, quienes desde sus cargos arbitraron las medidas necesarias para su consecución.

Conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, las autoridades del Banco Central de la República Argentina, con la necesaria intervención de la Comisión Nacional de Valores, vendieron en un breve periodo un importante volumen de contratos de dólar futuro a valores ficticios,

obligando abusivamente a la entidad, y por consiguiente, a la sociedad como soberana de los bienes públicos.

De acuerdo a las directivas impartidas por la Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, y su Ministro de Economía, Axel Kicillof, los Directores del Banco Central de la República Argentina, Alejandro Vanoli Long Biocca, Miguel Ángel Pesce, Flavia Matilde Marrodán, Bárbara Emilia Domatto Conti, Alejandro Formento, Juan Miguel Cuattromo, Mariano Beltrani, Germán David Feldman, Pedro Martín Biscay y Sebastián Andrés Aguilera, utilizando de manera impropia las atribuciones y competencias de sus respectivos cargos, adoptaron las medidas de carácter técnico administrativas que permitieron a la entidad vender entre los meses de septiembre y noviembre de 2015, contratos de dólar futuro a valores inferiores al precio de mercado.

Aquellas operaciones de la autoridad monetaria fueron realizadas con la anuencia de los directores de la Comisión Nacional de Valores, Cristian Alexis Girard, Guillermo Mario Paván y David René Jacoby, quienes llevaron a cabo diversas acciones de carácter técnico administrativas en violación directa

de las competencias y deberes de sus cargos, coadyuvando a la operatoria ilegal que estaba realizando el B.C.R.A.

En un primer momento, permitieron el incremento inusitado y súbito del volumen de operaciones en los mercados de futuros de dólar bajo su competencia, regulación y supervisión -ROFEX y MAE-, sin emitir alerta o formar actuación alguna frente a esta situación, que afectaba y alteraba la transparencia y funcionamiento de los mercados.

En un segundo momento y de manera coordinada con la autoridad monetaria, intervinieron tardíamente en el mercado para incrementar los márgenes de garantías en las operaciones de dólar futuro; luego interrumpieron transitoriamente la apertura de nuevas posiciones y finalmente impidieron un aumento de garantías de posiciones vendedoras dispuesto por el ROFEX y ACSA respecto de las posiciones abiertas con anterioridad al 2 de noviembre de 2015.

La C.N.V. con fecha 30 de octubre de 2015, dictó la resolución general N°649, mediante la cual se modificaron normas del organismo y se estableció que la garantía, en particular para las operaciones sobre contratos de futuros financieros, debía ser constituida

exclusivamente en moneda nacional y cubrir al cierre de las actividades diarias el equivalente al veinte por ciento (20%) de la posición neta de cada vencimiento. Esta decisión fue adoptada en consonancia con lo resuelto por el directorio del B.C.R.A., que ese mismo día emitió la Comunicación "A 5822".

Asimismo, el 30 de noviembre de 2015 y previa opinión del presidente del Banco Central (a quien la propia Comisión le había cursado nota para que se expidiera en la medida de sus competencias), la C.N.V. dictó la resolución N°17.909 mediante la cual se dispuso interrumpir transitoriamente la apertura de nuevas posiciones sobre contratos de futuros de dólar en el ámbito de los Mercados Autorizados por esa Comisión Nacional de Valores, en orden a lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 26.831 y que la interrupción transitoria subsistiría hasta que desaparecieran las causas que determinaron su adopción.

Ello en virtud de que el ROFEX, con fecha 27 de noviembre de 2015, había emitido la comunicación N°650 (en coordinación con las autoridades de la Cámara Compensadora Argentina Clearing S.A.), por medio de la cual se informó que se había resuelto extender la medida de no apertura de nuevas posiciones

sobre contratos de futuros de dólar durante la rueda de negociación del lunes 30/11/2015 como así también los requisitos y condiciones dispuestos para la operatoria de futuros de dólar a partir del 1° de diciembre.

Con fecha 1° de diciembre de 2015, ROFEX y ACSA dictaron las comunicaciones Nros. 653 y 512 respectivamente, con el fin común de aumentar las garantías de posiciones vendedoras de dólar futuro y que los saldos deudores generados debían ser cubiertos antes de las 13:00 horas del día hábil posterior, lo que representaba que el B.C.R.A debía aportar la suma de \$8.835.492.970. Al tomar conocimiento de ello, la C.N.V. cursó las notas nros. 7682 y 7683 dirigidas a las autoridades de ROFEX y ACSA, informándoles que antes de la entrada en vigencia y para su previa aprobación, debían someter a su consideración cualquier normativa reglamentaria, en particular la contenida en las comunicaciones de referencia.

Así, ROFEX y ACSA publicaron las comunicaciones nros. 654 y 513, por medio de las cuales suspendían provisoriamente por 24 horas la entrada en vigencia de las comunicaciones dictadas con anterioridad sobre el aumento de garantías en las

posiciones vendedoras de futuros de dólar. En respuesta, la C.N.V. emitió las notas nros. 7722 y 7723, estableciendo que no correspondía el plazo de 24 horas en virtud de que las medidas de emergencia dispuestas debían contar con su previa aprobación.

Sostuvo el Ministerio Público que se trató de una compleja operatoria que requirió la actuación conjunta y coordinada de diversos funcionarios estatales, cada uno en la medida de sus competencias. Así, las más altas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, Cristina Fernández de Kirchner y su ministro de economía, Axel Kicillof, pergeñaron la maniobra y dieron las instrucciones para que fuera implementada.

Por su parte, los miembros del Directorio del Banco Central de la República Argentina activaron los resortes necesarios para comenzar su ejecución, acelerando la venta de Contratos de Futuros de Dólar por parte de dicha entidad a valores inferiores que los de mercado (contraviniendo así el art. 18 de la Carta Orgánica del Banco) y ampliando notablemente los límites de la entidad para ofrecer este tipo de contratos, en un período muy corto de tiempo.

Para ello, contaron con la anuencia de la C.N.V., organismo encargado de supervisar el funcionamiento de los mercados, que se mantuvo prescindente a pesar de la agresividad con la que el B.C.R.A. atacaba el mercado de futuros de dólar.

Ahora bien, descriptos como fueron los hechos por el Sr. Agente Fiscal en su pieza acusatoria los mismos resultan claros precisos y circunstanciados. Realiza allí un detallado relato sobre como se sucedieron los acontecimientos con todas las circunstancias de modo tiempo y lugar y su correspondiente correlato con la prueba producida, que sirve de basamento a la decisión.

Cumple además con el principio de congruencia en tanto se requiere la elevación a juicio de la causa por los mismos hechos impuestos a los imputados al momento de prestar declaración indagatoria, contemplados luego al decretarse sus procesamientos y posteriormente al ser confirmado por el Superior ese auto de mérito.

Las críticas formuladas por las defensas que se oponen a la continuación del proceso hacia la

siguiente etapa, no aportan ningún elemento nuevo de análisis que hagan variar la situación procesal de los encausados, sólo reeditan cuestiones que ya fueron analizadas y precluidas, no sólo en esta instancia sino también en la alzada, demostrando en realidad su desacuerdo con las responsabilidades asignadas en el proceso.

Así en cuanto a las medidas probatorias que estiman necesarias, y al margen que las mismas resultan reproducibles en el eventual debate, se sostuvo oportunamente que quien tiene la facultad de practicarlas sólo sí las considera pertinentes y útiles es el director del proceso.

En ese sentido la doctrina ha sostenido que *"la actividad del juez es técnicamente discrecional, queriéndose significar con ello que, a diferencia de lo que ocurre durante el plenario -el juicio oral-, esta concentrada solo en las disposiciones del instructor"* (Oderigo, ario, derecho Procesal Penal, pag.430 citado por D'Albora, Francisco "Codigo Procesal Penal de la Nacion" Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1999, p.357).

Este criterio además es sostenido por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe solo al juez (Fallos 327:5668).

Que oportunamente el suscripto emitió un juicio valorativo que tiene por base fáctica las constancias incorporadas a la causa y siendo que el mismo no ha sido desvirtuado durante el proceso, resultando incluso homologado por el Superior, corresponde que las presentes actuaciones pasen a la siguiente etapa, por cuanto entendiendo que resulta la instrucción un estadio dirigido a coleccionar los elementos que permitan llevar fundadamente una investigación a la más profunda y plena etapa del juicio.-

Cabe destacar, que para dictar un auto de procesamiento no es necesario comprobar con certeza plena la materialidad de un hecho y su autoría penalmente responsable, sino la existencia de los presupuestos que justifiquen la realización de un juicio y esto es lo que ha sucedido en autos.

Por su parte la Excma. Cámara del fuero ha

Poder Judicial de la Nación causa Nº 12.152/15

sostenido que "...el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que, como partícipe le corresponde al imputado. Se trata de la valoración de elementos probatorios, suficientes, para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio. La ley exige probabilidad, la que se considera presente cuando concurren los motivos para negar y motivos para afirmar, más éstos superan a los primeros sin necesidad de que exista una certeza positiva, la que se alcanza en virtud de la vigencia no superada de los motivos para negar. Para el auto de procesamiento basta, entonces, la mera convalidación de la sospecha. La elevación a juicio requiere una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción". (C.C.C.Fed. 3/9/98 "Gargiullo, María Ines s/auto de procesamiento").-

USO OFICIAL

De igual modo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha dicho "... a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la

responsabilidad que como participe le corresponde al imputado. De lo que se trata es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que le es impropia, instaurandose el periodo contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión". (Sala de FERIA C, "Cardozo, Antonela Mabel s/robo", rta: 18/7/05, Fdo: Dres. Ameghino Escobar, Gerome y Bunge Campos; ídem Sala I, c.nº 26.301, "Morano, Carlos y otros s/ defraudación por estelionato", rta: 8/9/05, Fdo: Dres. Bruzzone, Barbarosh y Rimoldi).

Ahora bien, en cuanto a las críticas formulada por Dr. Rúa, solo habré de explayarme en la relativa a la carencia de firmeza del auto de mérito que pesa respecto de los encausados, en virtud de los recursos que se encuentran en trámite, por cuanto las restantes disidencias ya fueron oportunamente zanjadas y advierto que éstas sólo procuran un intento en

demorar la elevación a juicio de estos actuados, en claro desmedro de los procesados.

En cuanto al punto, entonces cabe señalar que si se dispusiera ahora el cierre y elevación de las actuaciones a conocimiento de un Tribunal Oral, ello no ocasionaría ningún menoscabo en el derecho de defensa en juicio de los procesados, sino todo lo contrario.

La investigación continuaría en la misma etapa del procesamiento penal, en la faz intermedia, pero con el correspondiente cambio de órgano jurisdiccional interviniente, teniendo en cuenta que nuestra normativa procesal establece que la existencia de recursos pendientes no impedirá la elevación de las actuaciones a la etapa de juicio oral y que "*sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359*".

Por otro lado, entender que recién cuando se agoten las instancias extraordinarias de revisión - Cámara de Casación Penal y Corte Suprema de Justicia-, corresponde ingresar a la etapa de control final de la investigación preliminar, es desnaturalizar la esencia y finalidad de la instrucción de recolectar los

elementos que, eventualmente, dan base a la acusacion y requerimiento para la apertura del juicio público, o en caso contrario determinen la clausura de la persecucion penal (conf. Maier, Julio "Derecho Procesal Penal" Editores del Puerto S.R.L.).

Sobre esta cuestion se expidió la Sala I de la Excma. Camara del Fuero "...atento a lo establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nacin, texto según ley 26.373, el hecho de que un recurso se encuentre pendiente de resolución no impide la elevación de la causa a juicio, lo cual se condice con el plazo previsto en el artículo 207 del citado ordenamiento y con la salvedad de efectuar elevaciones parciales a juicio..." (CNCrim Corr.Fed, Sala I, autos "Galeano, Juan Jose" rta. 7/11/08).

Por todo lo expuesto entonces, los argumentos brindados por las defensas en los escritos de oposición no han logrado conmover el estado actual de las cosas en este proceso, pero además resulta paradójico que quienes debieran ser los más interesados en que este proceso avance y se acerque al momento en que se encuentre en condiciones de obtener un pronunciamiento judicial que ponga fin a la situación

de incertidumbre y en una instancia en la cual puedan debatir con amplitud la prueba colectada y la ofrecida, son quienes se oponen a la elevación a juicio de esta causa.

En consecuencia, y resultando ajustado a derecho es que así;

RESUELVO:

I. RECHAZAR LOS PEDIDOS DE SOBRESEIMIENTO

formulados por las defensas de Alejandro Formento, German Feldman, Cristian Girard, Guillermo Pavan, David René Jacoby, Bárbara Domatto Conti, Mariano Beltrani y Juan Miguel Cuattromo.

II.- RECHAZAR LAS OPOSICIONES A LA

ELEVACIÓN A JUICIO formulada por las defensas de Alejandro Formento, German Feldman, Cristian Girard, Guillermo Pavan, David René Jacoby, Bárbara Domatto Conti, Mariano Beltrani, Juan Miguel Cuattromo y Pedro Martin Biscay (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III.- DECRETAR LA CLAUSURA DE INSTRUCCIÓN y

la consiguiente **ELEVACIÓN A JUICIO** de las presentes

actuaciones registradas bajo el N°12.152/15 respecto de los encausados mencionados al inicio, en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 173 inc.7° en función del artículo 174, inc. 5° del C.P.N. y 351 y ccds. del C.P.P.N.).-

V.- Notifíquese al Sr. Agente Fiscal en la Sala de su público despacho y a las defensas mediante cédulas electrónicas, cumplido esto genérese minuta de elevación a juicio en la forma de estilo; y oportunamente remítanse al Tribunal Oral Federal que resulte sorteado sirviendo el presente de muy atenta nota de elevación.-

CLAUDIO BONADIO

Juez Federal

Ante mi:

María L. Muntaner

Secretaria

Poder Judicial de la Nación causa N° 12.152/15

En_/_ se notificó al Fiscal Federal(N° 3) y firmó de lo
que DOY FE.-

En_/_ se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

En_/_ se generó minuta de elevación y se elevó la
presente causa conforme lo ordenado. Conste.-

USO OFICIAL